



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.400
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.850
Particulares, anual ptas.	2.200
Semestrales	1.100
Trimestrales	600
Núm. suelto corriente	25
" " atrasado	40

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantada.

Año XCIX

Lunes, 13 de agosto de 1984

Núm. 97

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR NUM. 28

Debidamente autorizada por la Superioridad, me ausentaré de la provincia del 10 al 25 del actual mes de agosto, con motivo de la vacación reglamentaria de verano; y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Real Decreto 3.117/1980, de 22 de diciembre, que aprueba el Estatuto de los Gobernadores Civiles, he acordado hacer entrega del mando de la provincia y Gobierno Civil, al Ilmo. Sr. D. Antonio Llamas Cánaves, Secretario General de este Gobierno, quien lo desempeñará accidentalmente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 9 de agosto de 1984.—La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete. 3279

CIRCULAR NUM. 29

Prórroga de incorporación a filas para los miembros electos de las Corporaciones Locales

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio circular de fecha 31 de julio último, dice a mi Autoridad lo siguiente:

"La Ley de Elecciones Locales, en su artículo 7.º, 1, b) declara no elegibles a las clases de tropa de los tres Ejércitos, reafirmando con ello lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/77, de 8 de febrero y, a su vez, el artículo 9.1 de la misma establece que las causas de inelegibilidad producidas después de la elección constituirán causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Concejal, debiendo el afectado optar por la renuncia al puesto de Concejal o el abandono de la situación que da origen a la referida incompatibilidad.

La aplicación de dicha normativa, en el supuesto de la prestación del Servicio Militar obligatorio, ha dado lugar a situaciones singulares, ante la imposibilidad de opción, e incluso, promulgada la Constitución, a colisión entre dos derechos fundamentales de los regulados en el Capítulo II de la Constitución cuales son, el de participar en los asuntos públicos y acceder a funciones y cargos de tal naturaleza, consagrado en el artículo 23, y el derecho y el deber de defender a España, regulado en el artículo 30; tal situación ha venido a ser resuelta por la reciente Ley 19/84, de 8 de junio, del Servicio Militar, que respetando de consuno ambos derechos, en su art. 33, 1, 5.ª, b) establece el otorgamiento, a los miembros electos de las Corporaciones Locales que tengan pendiente el cumplimiento del Servicio en Filas, de la concesión a su favor de una única prórroga de incorporación a Filas, cuya duración será igual a la del mandato para el que fueron elegidos, en cuanto mantengan tal condición".

Lo que se hace público para general conocimiento, especialmente de las Entidades Locales de esta provincia.

Palencia, 8 de agosto de 1984.—La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete. 3278

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARÍA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFI-

cial de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las Oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Suministros Hoteleros Luma, contratista del suministro de seis carros calientes con destino a las cocinas de la Ciudad Asistencial, según adjudicación del concurso, acordada por la Comisión de Gobierno de la Corporación, en sesión de fecha 5 de mayo de 1983, en la garantía definitiva de 38.800 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 30 de julio de 1984. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

3222

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARÍA GENERAL

Anuncio devolución de fianza

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las Oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Suministros Hoteleros Luma, contratista del suministro de una máquina lavadora con destino a la lavandería de la Beneficencia Provincial, según adjudicación del concurso acordada por Decreto del Ilmo. señor Presidente, de fecha 25 de abril de 1983, en la garantía definitiva de 43.400 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 30 de julio de 1984. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

3222

Diputación Provincial de Palencia**SECRETARIA GENERAL****Anuncio devolución de fianza**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, en el plazo de quince días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en las Oficinas de esta Diputación, quienes creyeran tener algún derecho exigible a Andalucía Farmacéutica, S. A., contratista del suministro de sueros con destino a la farmacia del Hospital Provincial San Telmo, según adjudicación del concurso, acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 8 de julio de 1982, en la garantía definitiva de 149.616 pesetas, que tiene prestadas por el referido contrato.

Palencia, 30 de julio de 1984. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

3222

JUNTA DE CASTILLA Y LEON**Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio**

RESOLUCION de 2 de agosto de 1984, de la Delegación Territorial de Palencia, por la que se convoca a los titulares de bienes y derechos afectados previstos en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la operación "Clave 1-10P-1. Acondicionamiento de Intersección p. k. 5,00 de la C-624 de Cervera a Sahagún y p. k. 0,00 de la C-626 de Cervera a La Magdalena. Tramo "Cantoral".

Por la Resolución 16-7-84, del Excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio se ordenó iniciar el expediente de expropiación forzosa necesario para la ocupación de las fincas afectadas por las obras anteriormente citadas.

La Junta de Castilla y León, en su reunión de 19-7-84, acordó declarar de urgencia la ocupación de bienes y derechos afectados por dichas obras a efectos de lo previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiaciones Forzosas.

Por Resolución de la Dirección General de O. P. e I. de 11-7-84, se procedió a la aprobación del correspondiente proyecto, las mencionadas obras se encuentran incluidas en el programa de obras a realizar con cargo al fondo de compensación interterritorial de 1984, con lo que llevan implícitas la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, de conformidad con los artículos 10 y 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento para su aplicación, esta Delegación Territorial, en uso de las facultades que le confiere el art. 98 de la mencionada Ley, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos

afectados que figuran en la relación adjunta y expuesta en el tablón de anuncios de las Alcaldías de Ayuntamientos citados y de esta Delegación Territorial, a los efectos previstos en el mencionado artículo 52 y señalar fecha, lugares y horas que a continuación se citan, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas si se considera necesario. El presente señalamiento será notificado individualmente por correo certificado y aviso de recibo a los interesados afectados.

A dicho Acto deberán acudir los titulares afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponde al bien afectado, pudiéndose acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de sus peritos y/o un Notario.

Al mismo tiempo comunicales que la convocatoria a los titulares de bienes y derechos afectados, es para el día 17 de septiembre, a las once horas, en el Ayuntamiento de Cantoral.

Asimismo, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 56 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, se abre información pública durante un plazo de quince días o, en todo caso, hasta el momento de levantamiento de actas previas, a fin de que los interesados, así como las personas que siendo titulares de algún derecho o interés económico directo sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación anexa, puedan formular por escrito, ante esta Delegación Territorial, las alegaciones que estimen oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes afectados por la expropiación.

Palencia, 3 de agosto de 1984.—El Delegado Territorial en funciones (ilegible).

RELACION QUE SE CITA:

Término municipal de CANTORAL (Palencia)

Día: 17 de septiembre de 1984

Finca N.º	Titular y domicilio	Superficie expropiada M/2
1	D. Angel Rojo C/ Aragón, núm. 548-1.º Barcelona 08013	532,50
2	Dña Luisa Ibáñez de Mier C/ Mendizábal, núm. 15, 2.º, izquierda. Santurce (Bilbao)	257,50
3	Don Manuel Ibáñez de Mier Paseo del Ayuntamiento, número 11 Guardo (Palencia).	1.475,00
4	Dña. Francisca de la Loma Pérez Menorca, número 112, segundo, izquierda Barcelona 08020	2.452,50
5	Doña Josefa Delgado Herrero Cantoral (Palencia).	950,00

3288

Administración de Justicia**Juzgados de Distrito**

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de Distrito núm. dos de Palencia, en autos de juicio de fatlas, núm. 639-84, se cita a don Nicolás de la Parte Ruiz, de 84 años, natural de Villasila de Valdavia (Palencia), hijo de Modesto y de Lucila, casado, pensionista, y a su esposa doña Maurina del Campo Franco, de 85 años, hija de Urbano y de Rogelia, ambos vecinos que fueron de esta ciudad, calle Manuel Rivera, 9-4.º, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del plazo de tres días, contados desde esta publicación, comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaración y ser reconocidos por el Médico Forense, en los autos arriba expresados, seguidos por lesiones y daños en accidente de circulación; con los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que conste y sirva de citación a los referidos lesionados, expido, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la presente, que firmo y rubrico en Palencia, a seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Ignacio Vivas.

3270

Administración Municipal

ALAR DEL REY

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de abril de 1984, acordó por unanimidad, prestar aprobación inicial a la modificación del trazado de la CN-611 a su paso por Alar del Rey, según proyecto redactado por el Centro de Estudio y Apoyo Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Asimismo, se abre un plazo de información pública, durante un mes, a efectos de posibles reclamaciones, durante este período dicho expediente se encontrará a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alar del Rey, 16 de abril de 1984.—El Alcalde (ilegible).

1688

ALBA DE CERRATO

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 30 de junio de 1984, adoptó el acuerdo de aprobación, que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente núm. uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este municipio del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afect-



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

Separata del nº 97, correspondiente al día 13 de agosto de 1984

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre. ("B. O. del E." núm. 186 de 4 de agosto de 1984).

JUAN CARLOS I, - REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La sociedad española ha venido experimentando durante los últimos años un deterioro progresivo del empleo y un crecimiento acelerado del número de personas que sufren situación de desempleo. La duración de la crisis y los procesos de renovación económica a que ésta obliga se reflejan también en una prolongación del período de tiempo que los trabajadores desplazados tardan en encontrar un nuevo puesto de trabajo.

Además, sucesivas cohortes de jóvenes que han terminado su etapa educativa no han logrado iniciar su vida laboral, lo que constituye un gravísimo problema tanto individual como social y cuyas consecuencias —de no ponerse remedio a la situación— se verían exacerbadas en el futuro.

Las sociedades occidentales, que experimentan también estos problemas, han presenciado durante estos años de dificultades económicas la progresiva descomposición de sus sistemas de protección al desempleo. Estos sistemas se habían concebido como mecanismos coyunturales de protección a un desempleo también coyuntural, el denominado paro friccional. La aparición explosiva del fenómeno del desempleo ha minado los mecanismos de financiación de estos sistemas de protección al desempleo, al conjugarse el crecimiento acelerado de las necesidades financieras con la aparición de graves dificultades para allegar los recursos necesarios, como consecuencia también del escaso crecimiento económico y de los desequilibrios financieros que acompañan a la crisis.

Para romper este círculo vicioso del desempleo ha habido que recurrir durante la fase de crisis a readaptaciones en el sistema de protección, tanto en lo relativo a los ingresos como en la vertiente de los gastos. En España tal adaptación se llevó a cabo a través de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Su aplicación ha conducido a un descenso continuo de la proporción de los desempleados acogidos a las diferentes prestaciones, hasta alcanzar un nivel no superior al 30 por ciento del total de los parados. La causa de este descenso hay que buscarla en la existencia de importantes colectivos excluidos del sistema legal de protección por desempleo, cuya importancia no ha cesado de crecer a lo largo del tiempo, y en la reducción de la duración de las prestaciones, introducida en un momento en que la duración de la contingencia no ha dejado de prolongarse.

La estrategia planteada por el Gobierno para combatir esta situación se apoya en tres pilares:

a) Realizar el máximo esfuerzo para la creación de empleo, aprovechando todas las posibilidades de la reactivación económica general, de modo que pueda detenerse el crecimiento del paro y reducir posteriormente el número de desempleados.

b) Eliminar las rigideces en la regulación de la contratación para facilitar el acceso de los desempleados a nuevos puestos de trabajo, lo que se lleva a cabo a través de la modificación del Estatuto de los Trabajadores —remitido simultáneamente con esta Ley a las Cortes—, propiciando al mismo tiempo la utilización de medidas para el fomento de la contratación de colectivos específicos que encuentran dificultades particulares para acceder al empleo.

c) Proceder a un aumento progresivo de la cobertura del desempleo para paliar las consecuencias sociales del paro, cuya desaparición no es previsible a corto plazo. Al mismo tiempo este incremento de la cobertura debe contribuir a suavizar las consecuencias sociales de una mayor movilidad en el empleo, necesaria para consumir el ajuste.

La consecución de los objetivos del programa del Gobierno debe llevarse a cabo con avances simultáneos en estos tres frentes de actuación. Por otra parte, los objetivos de protección serán tanto más alcanzables cuanto más deprisa se avance en la disminución del desempleo, puesto que todo descenso en el colectivo protegible facilita la financiación de las medidas de protección y, especialmente, si todo ello se produce en un contexto de reactivación económica.

La mejora y perfeccionamiento del sistema de protección de desempleo propuesta en esta Ley tienen, sin embargo, un alcance limitado, pues van dirigidas fundamentalmente a la ampliación temporal de las percepciones, aunque también se contemplan algunos avances en la extensión de la protección hacia

sectores actualmente desprotegidos. La Ley prevé, sin embargo, mejoras en ambos terrenos en la medida que lo permitan las posibilidades financieras del sistema.

Adicionalmente la Ley contempla la corrección de aspectos parciales del sistema de protección que se han demostrado disfuncionales a través de la experiencia adquirida, siendo éstos fundamentalmente los siguientes:

a) Los problemas de financiación del sistema, derivados del coste creciente que experimentan las prestaciones como consecuencia del constante aumento de los desempleados, lo que exige que se racionalice la estructura financiera.

b) Los problemas derivados del carácter básicamente contributivo del sistema, que ponen de manifiesto la insuficiencia de las técnicas de aseguramiento para proteger en este momento el elevado número de desempleados existentes, y obligan a buscar mecanismos de protección complementarios del nivel contributivo con el fin de corregir las deficiencias observadas.

c) Los problemas derivados de la gestión de las prestaciones, que se traducen en retrasos o demoras en el reconocimiento y pago de la prestación y que exigen la rápida adopción de medidas para la corrección de tales retrasos, que resultan socialmente graves.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el programa gubernamental, la reforma que se propone está fundada en los siguientes criterios:

1. La Ley de Protección por Desempleo —como su propio nombre indica— regula exclusivamente la cobertura de esta contingencia y modifica, por tanto, sólo el título II de la Ley Básica de Empleo, subsistiendo en lo demás su articulado actual.

2. Se aplica un punto de vista taxonómico, ordenando sistemáticamente los distintos preceptos, regulando unitariamente los núcleos normativos y llevando al texto legal preceptos que anteriormente se habían remitido al desarrollo reglamentario y que por afectar a derechos subjetivos podrían desvirtuar, eventualmente, el contenido de la protección. Por el contrario, se ha descargado la disposición legal de aspectos puramente instrumentales propios de normas reglamentarias.

3. La Ley, por las razones económico-financieras antes señaladas, continúa dispensando protección únicamente a las personas que se encuentren en desempleo como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o reducción de la jornada ordinaria de trabajo (artículo 1.º). Sólo como tendencia se proyecta ampliar el ámbito de cobertura al colectivo integrado por los demandantes de primer empleo o por quienes, aun dejando voluntariamente un empleo anterior, se encuentran luego en situación duradera de desempleo al no encontrar nueva colocación en un plazo razonable. Por ello, se autoriza al Gobierno para ampliar, por vía reglamentaria, la cobertura a otros colectivos al margen de los expresamente contemplados (artículo 3.º, apartado 4).

Sin embargo, hay que destacar, especialmente, una novedad que introduce la Ley que implica, a la vez que un cambio cualitativo sustancial en el concepto tradicional de desempleo protegido, la decidida voluntad de este Gobierno de hacer efectivos, en la medida que lo permita nuestra realidad nacional, los compromisos adquiridos desde la ratificación del Convenio número 44 de la OIT, por Instrumento de 8 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1972). En este sentido se elimina del concepto de desempleo protegido la nota de involuntariedad en la pérdida del empleo anterior, ajustando la regulación a lo establecido en el citado Convenio y suspendiendo el derecho a percibir la prestación de desempleo durante un período de tres meses, cuando la situación legal de desempleo se produzca como consecuencia de un despido declarado procedente por sentencia del orden jurisdiccional social (artículo 1.º, en relación con los artículos 6.º, 1, c), y 7.º, 11).

Quedan protegidos en virtud del nuevo texto:

a) Los trabajadores por cuenta ajena que pierdan un empleo anterior o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, comprendidos en el régimen general o en los regímenes especiales que contemplan dicha contingencia (artículo 3.º, en relación con el artículo 1.º).

b) Las personas contratadas en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Ad-

ministraciones públicas, que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

c) Los penados que hubieran sido liberados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), General Penitenciaria.

4. La protección se estructura en dos niveles: El contributivo y el asistencial.

El nivel contributivo comprende:

- a) Prestación económica por desempleo total y parcial.
- b) El abono de las cuotas de Seguridad Social en los su puestos de extinción del contrato. Cuando la situación legal de desempleo derive de una suspensión o reducción de jornada, la Entidad Gestora abonará sólo la aportación correspondiente al trabajador (artículo 4.º 1, en relación con el artículo 12).

El nivel asistencial comprende:

- a) El subsidio por desempleo.
- b) La prestación de asistencia sanitaria.
- c) El abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación (artículo cuarto, 2, en relación con el artículo 14, 2).

Las novedades que se introducen en el nivel contributivo son las siguientes:

a) En cuanto a los requisitos para tener derecho a la prestación, se elimina el efecto de caducidad del plazo concedido para inscribirse en a Oficina de Empleo, como demandante de empleo, lo que constituye una vía indirecta importante para ampliar el nivel de cobertura. No obstante, el solicitante perderá tantos días de prestación como medien entre el momento del nacimiento de la misma y el momento de inscribirse, de no haberlo hecho en el plazo legal (artículo 5.º, en relación con el artículo 7.º).

b) Se clarifican y sistematizan las situaciones legales de desempleo, tanto por extinción o suspensión del contrato como por reducción de la jornada laboral, dejando para el desarrollo reglamentario la forma de acreditar las citadas situaciones (artículo 6.º).

c) Se amplía la escala de duración de la prestación en función del tiempo cotizado. En el tramo inferior tendrán derecho a tres meses de prestación quienes acrediten seis meses de cotización como mínimo (en la LBE se requiere tener cotizados más de seis meses), elevándose el tiempo de duración de la prestación a veinticuatro meses cuando se acrediten cuarenta y ocho meses de cotización (artículo 8.º, 1).

d) Para la determinación del período de ocupación cotizado se toman en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior (artículo 8.º, 2), mientras que en la LBE las cotizaciones se computan sólo desde el momento en que se extinga el derecho anterior, razón por la cual las cotizaciones efectuadas cuando el trabajador alternaba períodos de prestación y de trabajo, en la misma o en diferente empresa, por tiempo inferior a seis meses, se «perdían» a efectos de generar un nuevo derecho.

e) Se garantiza que la cuantía de la prestación será como mínimo, con carácter general, igual al salario mínimo interprofesional. Como contrapartida el tope máximo de la prestación se reduce, también con carácter general, del 220 al 170 por ciento del salario mínimo interprofesional, aunque se puede elevar hasta el 220 por ciento en función del número de hijos (artículo 9.º, 3).

Las novedades que se introducen en el nivel asistencial son:

a) Se amplía la condición de beneficiario:

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo por no tener cubierto el período mínimo de cotización, siempre que hayan cotizado al menos tres meses.

— A quienes no puedan acceder al nivel contributivo y hayan sido liberados por cumplimiento de condena o por remisión de la pena.

— A los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aunque no tengan responsabilidades familiares, siempre que acrediten tener cumplidos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación. En este supuesto la Entidad Gestora, efectuará la cotización correspondiente a la contingencia de vejez (artículo 13, 2).

— A quienes hayan sido declarados plenamente capaces o inválidos parciales como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total.

b) En cuanto a la duración, la ayuda se concederá por seis meses, prorrogándose por períodos semestrales, hasta dieciocho meses, cuando los titulares del subsidio hayan agotado la prestación de desempleo o tengan la condición de emigrantes retornados o liberados por cumplimiento de condena o remisión de la pena. Cuando el titular sea mayor de cincuenta y cinco años de edad, el subsidio se prorrogará hasta que el mismo alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades. Por último, la duración del subsidio será proporcional al período de ocupación cotizada, cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización (artículo 14, 3, a).

5. Se unifica y simplifica el régimen de nacimiento, suspensión y extinción de las distintas prestaciones reguladas en la Ley (artículos 7, 10, 11, 15 y 17).

El régimen de suspensión del derecho se diversifica según tenga como causa circunstancias que pongan de manifiesto la voluntad o no para el trabajo. En el segundo supuesto la suspensión del derecho lleva aparejada la pérdida de la prestación durante el tiempo de suspensión, mientras que en el primero se suspende, propiamente el plazo de percepción, reanudándose cuando cese la causa origen de la suspensión (artículo 10, 2).

La negativa, por segunda vez, a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o a aceptar una oferta de empleo adecuada, se configura como causa de extinción (artículo 11, b)).

6. Se contempla la hipótesis de concurrencia de situaciones de desempleo y de incapacidad laboral transitoria. Si de la situación de incapacidad laboral transitoria se pasa a desempleo no se descuenta del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que el trabajador hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria; en cambio, cuando el trabajador se encuentre en desempleo y pase a la situación de incapacidad, esta última circunstancia no suspende el plazo de percepción de la prestación por desempleo (artículo 19).

7. En materia de financiación se distingue el nivel contributivo del asistencial. La prestación económica del nivel contributivo se financia mediante la cotización de empresarios y trabajadores. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado (artículo 20).

8. La Ley contiene una previsión importante en relación con la mejor gestión y rápido cobro de las prestaciones de desempleo. La Entidad Gestora, siempre que la solicitud se formule con todos los requisitos, deberá reconocer el derecho en el plazo de los quince días siguientes y, además, se prevé que la Entidad Gestora pueda asumir directamente el pago en los supuestos de desempleo parcial cuando, a la vista de la situación de la empresa, existan serios riesgos sobre la efectividad y puntualidad del cobro por parte de los trabajadores (artículo 23).

9. En el título V, correspondiente a obligaciones, infracciones y sanciones se sistematizan tanto las referidas a empresarios como a trabajadores, estableciéndose correlación entre las obligaciones y las conductas que se tipifican como infracciones.

Se distribuye la competencia para imponer las sanciones a los trabajadores, evitando la duplicidad de cauces que en materia de suspensión del derecho existía en la Ley Básica de Empleo lo que determina, en su caso, la certidumbre de los procedimientos de impugnación a seguir.

Las infracciones que se sancionan con la suspensión del derecho son las que implican incumplimientos directamente constatados por la Entidad Gestora y se impondrá por ésta, siendo recurribles ante Magistratura de Trabajo. Por el contrario, las infracciones sancionadas con la extinción del derecho se imponen, a propuesta de la Inspección de Trabajo, por los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, y la resolución que se dicte será recurrible ante el Director General de Empleo y agotada la vía administrativa, cabría recurso contencioso-administrativo (artículos 28 y 30).

10. Por último, hay que señalar las disposiciones transitorias de la Ley que regulan y tratan de evitar, en lo posible, los agravios comparativos que para los desempleados produciría la aplicación de esta Ley. En este sentido, se distinguen tres situaciones:

a) Quienes estuvieran percibiendo la prestación o el subsidio de desempleo el 1 de enero de 1984 se regirán por la legislación precedente a todos los efectos, salvo en cuanto a la duración de la prestación o del subsidio (Disposición Transitoria primera).

b) Quienes, estando inscritos como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado la prestación de desempleo causada con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social y no hubieran percibido las prestaciones complementarias establecidas como consecuencia del Acuerdo Nacional sobre el Empleo o fueran trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, tendrán derecho al subsidio de desempleo en los términos establecidos en la Ley (Disposición Transitoria segunda).

c) Quienes, figurando inscritos como demandantes de empleo desde, al menos el 1 de noviembre de 1983, hubieran agotado las prestaciones complementarias, tendrán derecho a las mismas por un período máximo de nueve meses (Disposición Transitoria tercera).

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—Objeto de la protección.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean reducida su jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario

3. El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada ordinaria de trabajo, al menos en una tercera parte, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción.

Artículo segundo.—Niveles de protección.

1. La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio.

2. El nivel contributivo tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada.

3. El nivel asistencial, complementario del anterior, garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en los artículos trece y dieciséis.

Artículo tercero.—Personas protegidas.

1. Estarán comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la Seguridad Social, y el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones públicas que tengan previsto cotizar por esta contingencia.

2. Estarán comprendidos, asimismo, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia.

3. También se extenderá la protección por desempleo en las condiciones previstas en esta Ley, a los penados que hubieran sido liberados.

4. El Gobierno podrá ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo cuarto.—Acción protectora.

1. La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

Uno. En el nivel contributivo:

- a) Prestación por desempleo total o parcial.
- b) Abono de las aportaciones de empresa y trabajador correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo cuando la empresa continúe con la obligación de cotizar su aportación específica.

Dos. En el nivel asistencial:

- a) Subsidio por desempleo.
- b) Abono de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las contingencias de asistencia sanitaria, protección a la familia y, en su caso, jubilación, durante la percepción del subsidio por desempleo.
- c) Prestaciones de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo dieciséis de esta Ley.

2. Además de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se desarrollarán acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación y reconversión profesionales en favor de los trabajadores desempleados.

TITULO PRIMERO

Nivel contributivo

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo quinto.—Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones.

1. Para tener derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores comprendidos en el artículo tercero deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que reglamentariamente se determinen.
- b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de seis meses dentro de los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.
- c) Encontrarse en situación legal de desempleo.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa.

2. La Entidad Gestora competente pagará las prestaciones por desempleo en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones de afiliación y alta y de cotización, sin perjuicio

de las acciones que pueda adoptar contra la empresa infractora y la responsabilidad que corresponda a ésta por las prestaciones abonadas.

Artículo sexto.—Situación legal de desempleo.

1. Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

Uno. Cuando se extinga su relación laboral:

- a) En virtud de expediente de regulación de empleo.
- b) Por muerte, jubilación o incapacidad de empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
- c) Por despido procedente o improcedente. En el caso del despido procedente será necesaria sentencia del orden jurisdiccional social.
- d) Por despido basado en causas objetivas.
- e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos cuarenta, cuarenta y uno, tres y cincuenta del Estatuto de los Trabajadores.
- f) Por expiración del tiempo convenido, realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.
- g) Por resolución de la relación laboral durante el período de prueba a instancia del empresario.

Dos. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo.

Tres. Cuando se reduzca, en una tercera parte, al menos, la jornada de trabajo, previa la correspondiente autorización administrativa.

Cuatro. Cuando los trabajadores fijos de carácter discontinuo carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cinco. Cuando los trabajadores retornen a España por extinguirse la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España.

2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos:

Uno. Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo lo previsto en el número 1.1, e), de este artículo.

Dos. Cuando hayan sido despedidos y no reclamen en tiempo y forma oportunos contra la decisión empresarial, salvo lo previsto en el número 1.1, d), de este artículo.

Tres. Cuando declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciera uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuatro. Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Solicitud y nacimiento del derecho a las prestaciones.

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo quinto de la presente Ley deberán solicitar a la Entidad Gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacerá a partir de la situación legal de desempleo siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud implicará la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiese efectuado previamente.

2. Quienes acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo quinto pero presenten la solicitud, transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el número 1 del presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

3. En el supuesto de despido procedente, el trabajador deberá permanecer inscrito como demandante de empleo durante un período de espera de tres meses desde el momento de la sentencia transcurridos los cuales nacerá el derecho, siempre que se solicite en las condiciones previstas en los números anteriores.

CAPITULO II

Prestaciones por desempleo

Artículo octavo.—Duración de la prestación.

1. La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización	Período de prestación — Meses
Desde 6 hasta 12 meses	3
Desde 12 hasta 18 meses	6
Desde 18 hasta 24 meses	9
Desde 24 hasta 30 meses	12
Desde 30 hasta 36 meses	15
Desde 36 hasta 42 meses	18
Desde 42 hasta 48 meses	21
48 meses	24

Esta escala podrá ser modificada por el Gobierno, previo informe al Consejo General del INEM, en función de la tasa de desempleo y las posibilidades de su régimen de financiación.

2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el número anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior. No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la Entidad Gestora o, en su caso, la Empresa.

3. Cuando se autorice a una empresa a reducir el número de días u horas de trabajo o a suspender los contratos, de forma continuada o no, por tiempo inferior a seis meses, y posteriormente se autorice por resolución administrativa la extinción de los contratos, los trabajadores afectados por dichas autorizaciones tendrán derecho a la prestación por desempleo sin que se les compute a efectos de la duración máxima del mismo el tiempo durante el que percibieron el desempleo parcial o total en virtud de aquéllas, siempre que no medie un plazo superior a un año desde que finalizó la suspensión o reducción y la efectividad de la extinción autorizada.

4. Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración superior a seis meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas.

Artículo noveno.—Cuantía de la prestación.

1. La base reguladora de la prestación por desempleo será el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los seis meses últimos del período a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes tipos: el 80 por ciento durante los seis primeros meses; el 70 por ciento desde el séptimo hasta el duodécimo mes, ambos inclusive, y el 60 por ciento a partir del decimotercer mes.

3. El importe de la prestación por desempleo en ningún caso será inferior a la cuantía que en el momento del nacimiento del derecho tenga el salario mínimo interprofesional incluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, ni superior al 170 por ciento de dicha cuantía, salvo que el trabajador tuviera hijos a su cargo, en cuyo caso el tope máximo podrá elevarse reglamentariamente hasta el 220 por ciento en función del número de hijos. En el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, la cuantía mínima y máxima de la prestación se determinará, teniendo en cuenta el salario mínimo interprofesional que corresponda al trabajador en función de las horas trabajadas.

4. La prestación por desempleo parcial se determinará, según las reglas señaladas en los números anteriores, en proporción a la reducción de la jornada de trabajo.

Artículo décimo.—Suspensión del derecho.

1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la Entidad Gestora en los siguientes casos:

a) Durante un mes, cuando el titular del derecho, previo requerimiento, no comparezca ante la Entidad Gestora sin causa justificada.

b) Durante seis meses, cuando el titular del derecho rechace una oferta de colocación adecuada o se niegue infundadamente a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de formación o reconversión profesionales. Previa a la suspensión se dará audiencia al trabajador a fin de que éste explique sus alegaciones.

c) Mientras el titular del derecho se encuentre prestando el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria de aquél. No se suspenderá el derecho si el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

d) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho en el mismo supuesto previsto en el apartado anterior.

e) Mientras el titular del derecho realice un trabajo de duración inferior a seis meses.

2. Las suspensiones del derecho a la prestación supondrán la interrupción del abono de la misma y no afectarán al período de percepción salvo en los supuestos previstos en los

apartados a) y b) del número anterior en los cuales el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión a que hubiera lugar.

3. A los efectos previstos en esta Ley se entenderá por colocación adecuada aquella que se corresponda con la profesión habitual del trabajador o cualquier otra que se ajuste a las aptitudes profesionales, físicas y formativas del mismo y que no suponga cambio de su residencia habitual, salvo que tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar del nuevo empleo. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada.

4. Los trabajos de colaboración social que la Entidad Gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.

b) Tener carácter temporal.

c) Coincidir con las aptitudes físicas y profesionales del trabajador desempleado.

d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.

Artículo undécimo.—Extinción del derecho.

El derecho a las percepciones de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:

a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.

b) Rechazo o negativa infundada, por segunda vez, de una oferta de colocación adecuada o a participar en trabajos de colaboración social, programas de empleo o acciones de formación o reconversiones profesionales.

c) Sanción por infracción prevista en el artículo treinta. Previa a la extinción por los apartados b) y c) se dará audiencia al trabajador a fin de que éste explique sus alegaciones.

d) Realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo octavo.

e) Cumplimiento por parte del titular del derecho de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo quinto.d).

f) Pasar a ser pensionista de jubilación, o por invalidez total o absoluta, o por gran invalidez. En estos casos de invalidez, no obstante, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.

g) Traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

Artículo duodécimo.—Cotización durante la situación de desempleo.

1. Durante el período de percepción de la prestación por desempleo corresponderá a la Entidad Gestora efectuar las cotizaciones al régimen correspondiente de la Seguridad Social, comprendiendo dicha cotización tanto la aportación de la empresa como la del trabajador.

2. En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación que le corresponda siendo a cargo de la Entidad Gestora únicamente la aportación del trabajador. La Autoridad Laboral podrá exceptuar de este supuesto las reducciones o suspensiones de jornada derivadas de fuerza mayor.

3. Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

TITULO II

Nivel asistencial

CAPITULO PRIMERO

Subsidio por Desempleo

Artículo decimotercero.—Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios del subsidio por desempleo los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.

b) Ser trabajador emigrante que, habiendo retornado del extranjero, no tenga derecho a la prestación por desempleo.

c) Estar en situación legal de desempleo, no tener derecho a la prestación por no haber cubierto el período mínimo de cotización, siempre que se haya cotizado, al menos, tres meses y tener responsabilidades familiares.

d) Haber sido liberado por cumplimiento de condena o remisión de la pena y no tener derecho a la prestación por desempleo.

e) Haber sido declarado plenamente capaz o inválido parcial como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de

una situación de gran invalidez, invalidez permanente absoluta o total.

2. Igualmente, serán beneficiarios del subsidio por desempleo los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número anterior, siempre que acrediten que en el momento de la solicitud cumplen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de jubilación.

3. A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderán por responsabilidades familiares tener a cargo, al menos, al cónyuge o a un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo decimocuarto.—*Cuantía y duración del subsidio.*

1. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2. Además del subsidio por desempleo, durante el tiempo de duración del mismo, la Entidad Gestora ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y a la protección familiar, en su caso. En el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, la Entidad Gestora deberá cotizar, además, por la contingencia de vejez.

3. El subsidio por desempleo tendrá la siguiente duración:

a) Seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses en los supuestos previstos en los apartados a), b), d) y e) del número 1 del artículo anterior. En el caso a que se refiere el apartado 2 del mencionado artículo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades.

b) Cuando el trabajador no tenga derecho a la prestación de desempleo por no haber cubierto el período mínimo de cotización, el tiempo de duración será el siguiente:

- Tres meses de cotización, tres meses de subsidio.
- Cuatro meses de cotización, cuatro meses de subsidio.
- Cinco meses de cotización, cinco meses de subsidio.

c) En los casos previstos en el apartado b), si se reconoce el derecho, las cotizaciones acumuladas por el trabajador podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo, según lo previsto en el número 2 del artículo octavo. En este supuesto la prestación asistencial subsiguiente se disminuirá en igual número de meses que los disfrutados anteriormente, de forma que la duración total de ambos subsidios no supere la máxima de dieciocho meses.

4. Se autoriza al Gobierno, previo informe al Consejo General del INEM, para modificar la cuantía y duración del subsidio en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema.

Artículo decimoquinto.—*Dinámica del derecho.*

1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de un mes a que se refiere el artículo trece, siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma, y aquella en que efectivamente se hubiere formulado la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos diez y once.

3. En el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 13.1, cuando se trate de despido procedente, el derecho al subsidio de desempleo nace a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de espera de tres meses, contados desde la situación legal de desempleo, siempre que se solicite en el tiempo y forma establecidos en el número 1 de este artículo.

4. La aceptación de un trabajo de duración inferior a seis meses durante el plazo de espera no afectará al derecho a obtener el subsidio, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquél.

CAPITULO II

Prestaciones de asistencia sanitaria

Artículo decimosexto.—*Beneficiarios.*

Los trabajadores que hayan agotado por transcurso del plazo la prestación o subsidio por desempleo serán beneficiarios, ellos y los familiares a su cargo, de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Permanecer inscritos en una Oficina de Empleo.
- b) No haber rechazado oferta de colocación adecuada desde el momento en que se produjo la extinción de la correspondiente prestación.
- c) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.
- d) No tener derecho a asistencia sanitaria por cualquier otra causa.

Artículo decimoséptimo.—*Dinámica del derecho.*

1. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria nace a partir del día siguiente a aquél en que se extinguió el derecho a la prestación o subsidio por desempleo, siempre que se solicite en el plazo de quince días siguientes a la extinción; en otro caso nacerá a partir del día siguiente a la solicitud.

2. Serán de aplicación a esta prestación las normas sobre suspensión y extinción, previstas en los artículos diez y once.

TITULO III

Régimen de prestaciones

Artículo decimooctavo.—*Incompatibilidades.*

1. Las prestaciones o subsidios por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia o ajena, excepto cuando el trabajo que se realice sea a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

2. Serán, asimismo, incompatibles con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación por desempleo.

Artículo decimonoveno.—*Desempleo e incapacidad laboral transitoria.*

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el artículo 6.1, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad laboral transitoria hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Cuando el trabajador esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de incapacidad laboral transitoria percibirá la prestación por esta última contingencia en cuantía igual a la prestación por desempleo, salvo que la que le correspondiera por incapacidad laboral transitoria fuera superior, en cuyo caso percibirá esta última. El período de percepción de la prestación por desempleo no se ampliará por la circunstancia de que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria. Las cotizaciones a la Seguridad Social serán abonadas por la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo.

TITULO IV

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Régimen Financiero

Artículo vigésimo.—*Financiación.*

1. La prestación económica por desempleo del nivel contributivo regulada en el Título I, se financiará mediante la cotización de empresarios y trabajadores.

2. El subsidio por desempleo y la prestación de asistencia sanitaria, así como las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a las prestaciones contributivas y asistenciales, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

3. La base de cotización por desempleo será la misma que la prevista para contingencias profesionales. El tipo único, aplicable a dicha base, se fijará por el Gobierno.

CAPITULO II

Gestión de las prestaciones

Artículo vigésimo primero.—*Entidad Gestora.*

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo gestionar las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración Laboral en materia de sanciones.

2. Las Empresas colaborarán con la Entidad Gestora, asumiendo el pago delegado de la prestación por desempleo en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo vigésimo segundo.—*Reintegro de pagos indebidos.*

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva, exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores y el reintegro de las prestaciones de cuyo pago sea directamente responsable el empresario.

2. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo podrá concertar los servicios que considere convenientes con la Tesorería General de la Seguridad Social o con cualesquiera de las Administraciones Públicas.

Artículo vigésimo tercero.—Pago de las prestaciones.

1. La Entidad Gestora deberá dictar resolución motivada, reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.

2. El pago de la prestación será efectuado por la Entidad Gestora o por la propia Empresa en los supuestos y en las condiciones que reglamentariamente se determine.

3. Cuando así lo establezca algún programa de fomento de empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe de la prestación de nivel contributivo, correspondiente al período a que tenga derecho el trabajador en función de las cotizaciones efectuadas.

Artículo vigésimo cuarto.—Control de las prestaciones.

Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en cuanto a inspección y control en orden a la sanción de las infracciones que pudieran cometerse en la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde a la Entidad Gestora controlar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse.

TITULO V**Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones****Artículo vigésimo quinto.—Obligaciones de los empresarios.**

Son obligaciones de los empresarios:

a) Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo

b) Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización.

c) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.

d) Entregar al trabajador el certificado de Empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen.

e) Abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores cuando la Empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización.

f) Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo.

Artículo vigésimo sexto.—Obligaciones de los trabajadores.

Son obligaciones de los trabajadores:

a) Cotizar por la aportación correspondiente a la contingencia de desempleo.

b) Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones.

c) Participar en las acciones de formación profesional y en los trabajos temporales de colaboración social que determine el Instituto Nacional de Empleo y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por la Oficina de Empleo.

d) Comparecer ante el Instituto Nacional de Empleo a requerimiento del mismo.

e) Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo antes de la reincorporación al trabajo.

f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

Artículo vigésimo séptimo.—Infracciones de los empresarios.

Son infracciones de los empresarios las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones legales en materia de empleo.

1. Serán consideradas infracciones leves:

No facilitar a las Entidades de la Seguridad Social o al Instituto Nacional de Empleo la documentación que estén obligados a proporcionar, consignar inexactamente los datos, certificaciones o declaraciones que presenten, o no cumplimentar éstos con arreglo a las normas procedentes.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) No entregar al trabajador, en tiempo y forma, el certificado de Empresa y cuantos documentos sean precisos para la tramitación de la prestación por desempleo.

b) No cotizar por la contingencia de desempleo en el tiempo y forma legalmente establecidos.

c) No proceder en tiempo y forma al pago delegado de la prestación por desempleo.

d) No abonar al Instituto Nacional de Empleo las prestaciones satisfechas por éste a los trabajadores cuando la Empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones por desempleo.

b) La connivencia con los trabajadores para la obtención por parte de éstos de las prestaciones señaladas en la presente Ley, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan, así como dar ocupación a trabajadores titulares de las prestaciones por desempleo cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social. Se presumirá que existe connivencia en el caso de que los trabajadores perceptores de prestaciones no hayan sido inscritos en el Libro de Matrícula con carácter previo a su entrada en el trabajo.

c) La simulación de la contratación laboral con la finalidad de que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente las prestaciones previstas en esta Ley.

Artículo vigésimo octavo.—Infracciones de los trabajadores.

Constituyen infracciones de los trabajadores beneficiarios de las prestaciones reguladas en esta Ley:

1. Leves.

No comparecer, sin causa justificada, previo requerimiento, ante la Entidad Gestora.

2. Graves.

a) Rechazar, infundadamente, oferta de colocación adecuada.

b) Negarse, infundadamente, a participar en trabajos de colaboración social, en programas de empleo o en acciones de promoción o reconversión profesionales.

3. Muy graves.

a) Compatibilizar el percibo de prestaciones con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo lo previsto en el artículo 18.1.

b) Obtener fraudulentamente prestaciones indebidas o superiores a las que les corresponden.

c) La connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo vigésimo noveno.—Sanciones a los empresarios.

1. Las infracciones de los empresarios se sancionarán con multa a propuesta de la Inspección de Trabajo en las cuantías siguientes: infracciones leves de cinco mil a veinticinco mil pesetas; infracciones graves de veinticinco mil una a cien mil pesetas; infracciones muy graves de cien mil una a quinientas mil pesetas. Se entenderá que el empresario incurrirá en una infracción por cada uno de los trabajadores afectados.

2. Las sanciones, respecto de las infracciones cometidas por los empresarios, se graduarán en atención a la entidad de la infracción, malicia o falsedad del empresario, número de trabajadores afectados, cifra de negocios de la empresa y reincidencia, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. La imposición de las referidas sanciones corresponderán a los Directores Provinciales de Trabajo hasta doscientas cincuenta mil pesetas, al Director general de Empleo de doscientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de quinientas mil una a dos millones de pesetas y al Consejo de Ministros desde dos millones una hasta quince millones de pesetas.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, en su caso, y de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan cometido infracciones graves o muy graves:

a) Perderán automáticamente las bonificaciones u otros beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

b) Podrán ser excluidos del acceso a tales beneficios por un período máximo de un año, en las condiciones y períodos que reglamentariamente se establezcan.

c) En los supuestos de fraude, previstos en las letras b) y c) del número 3 del artículo veintisiete, caso de insolvencia del trabajador para devolver las cantidades indebidamente percibidas, responderán subsidiariamente de dicha deuda.

Artículo trigésimo.—Sanciones a los trabajadores.

1. Las infracciones de los trabajadores, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, se sancionarán:

Uno. Las leves, con pérdida de la prestación durante un mes.

Dos. Las graves, con pérdida de la prestación durante seis meses.

Tres. La reincidencia en las señaladas en el número dos del artículo vigésimo octavo, con la extinción del derecho.

Cuatro. Las muy graves, con extinción del derecho que llevará aparejada la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas. Igualmente se podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica de las previstas en esta Ley hasta una duración máxima de un año, en las condiciones y períodos que reglamentariamente se establezcan.

2. La imposición de las sanciones corresponderá a la Entidad Gestora en los supuestos uno, dos y tres y a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo en el supuesto cuatro.

Artículo trigésimo primero.

Las decisiones del INEM, relativas al reconocimiento, denegación, suspensión o extinción de cualquiera de las prestaciones por desempleo, serán recurribles ante la jurisdicción laboral.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el artículo 8.1, respecto a la duración de la prestación por desempleo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido legalmente en materia de reconversión y reindustrialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley se aplicará a la prestación de desempleo o al subsidio que nazca después de su entrada en vigor, regulándose por la legislación precedente las situaciones legales de desempleo producidas con anterioridad. No obstante, la duración de la prestación de desempleo o del subsidio que se estuviera percibiendo el 1 de enero de 1984 o que se reconozca a partir de dicha fecha, se regirán por lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—Las prestaciones asistenciales reguladas en esta Ley podrán reconocerse a perceptores de prestaciones de desempleo causadas con arreglo a la Ley General de la Seguridad Social, así como a trabajadores desempleados mayores de cincuenta y cinco años, registrados como demandantes de empleo el 1 de noviembre de 1983, siempre que reúnan los requisitos exigidos al efecto.

Tercera.—Los trabajadores que hayan agotado las prestaciones complementarias reguladas en el artículo vigésimo quinto de la Ley Básica de Empleo tendrán derecho a la percepción del subsidio de desempleo por un período máximo de nueve meses, siempre que estén inscritos como desempleados en la

correspondiente Oficina de Empleo el día 1 de noviembre de 1983 y soliciten la prestación en el plazo que reglamentariamente se establezca.

Cuarta.—Durante el año 1984 el régimen de financiación de las prestaciones reguladas en la presente Ley será el fijado en el artículo vigésimo noveno de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, y expresamente el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y el apartado a) del artículo 3.º del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley. Hasta tanto, en lo que no se oponga a lo establecido en ella, seguirá vigente el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo.

Segunda.—En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

3261 JUAN CARLOS R.

DEFENSA DEL ESTADO

LEY 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. ("B. O. del E." núm. 186 de 4 de agosto de 1984).

JUAN CARLOS I. - REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La adaptación del marco institucional que regula el mercado de trabajo a las nuevas circunstancias de la economía española, tras la crisis económica del último decenio, constituye una necesidad imperiosa en orden a conseguir que las perspectivas de un crecimiento económico futuro, más sustancial que el de los últimos años, se traduzcan en la creación del mayor número de empleos posibles, objetivo fundamental y prioritario del programa del Gobierno.

A lograrlo se dirigen las modificaciones que la Ley introduce en el Título primero, las Disposiciones Adicionales primera y segunda, la derogación del artículo 56 punto 4, la disposición transitoria tercera y la incorporación de dos nuevas Disposiciones Adicionales, 7.ª y 8.ª, al Estatuto de los Trabajadores.

El objetivo central de estas modificaciones es dotar al marco legal de una mayor claridad y estabilidad para reducir la incertidumbre empresarial de las actuaciones que conducen a la creación de nuevos puestos de trabajo y en el necesario ajuste de la demanda a las características de la oferta de trabajo. Al mismo tiempo se persigue facilitar la inserción de jóvenes trabajadores y la vuelta de trabajadores desempleados a puestos de trabajo generados por el proceso productivo.

La intensidad alcanzada por el paro juvenil aconseja perfeccionar las formas contractuales que permiten la integración progresiva de estos colectivos en el trabajo, a través de los contratos en prácticas y para la formación, los contratos a tiempo parcial y la nueva figura del contrato de relevo. Todas ellas son formas ampliamente utilizadas en los países occidentales, en los que también se observa una situación de paro juvenil preocupante, como medio para que los jóvenes encuentren la posibilidad de una etapa de adaptación al trabajo a la salida del sistema educativo y para que se creen puestos de trabajo que les permitan familiarizarse con la vida laboral y completar su formación a través del trabajo.

Los contratos en prácticas y formación se facilitarán al ampliar su duración máxima hasta tres años en ambos casos, al ampliar también a cuatro años el período posterior a la obtención del título durante el que se puede celebrar el contrato de trabajo en prácticas, al elevar hasta los veinte años el límite máximo de edad para celebrar contratos de formación y eliminar este límite para el trabajador minusválido y, finalmente, al disminuir la parte de la jornada destinada a enseñanza en este último tipo de contratos.

La derogación de la Disposición Transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores se dirige también a homologar la situación española con la de otras economías occidentales, en las que el trabajo a tiempo parcial ha adquirido un grado de difusión desconocido en España y altamente satisfactorio, al cumplir tres objetivos deseables: satisfacer los deseos de una parte de la población dispuesta a trabajar en jornada incompleta, disminuir la unidad mínima de trabajo que las Empresas pueden contratar y, en general, obtener por esa vía un reparto del trabajo disponible de carácter estrictamente voluntario. El con-

trato de relevo viene a completar esta posibilidad de reparto de trabajo, mejorando además el bienestar social de trabajadores con edad próxima a la de jubilación.

La experiencia europea indica que estas formas de contrato son particularmente utilizadas por personas que acceden por primera vez a un puesto de trabajo, lo que facilita la adaptación del trabajador y le permite además simultanear su actividad laboral con otras actividades domésticas o formativas.

Uno de los aspectos generalmente considerados como obstaculizadores de la contratación es el de la escasa seguridad jurídica de la normativa sobre contratación temporal hasta ahora vigente.

La Ley establece una vía adicional para la celebración de contratos de trabajo de duración determinada cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad, durante sus primeros tres años de funcionamiento. Se pretende con ello disminuir los riesgos en que incurren las nuevas inversiones, hasta tanto esas actividades no hayan encontrado perspectivas de plena viabilidad para su consolidación.

La nueva regulación de esta modalidad de contrato tiene vocación de permanencia y su integración en nuestro ordenamiento se produce al hilo de las orientaciones que en esta materia sigue la Comunidad Económica Europea.

Por otra parte, la utilización del contrato temporal como medida de fomento del empleo, y en tanto subsistan las actuales circunstancias, queda regulado de forma más clara y con mayor seguridad jurídica, introduciendo además el derecho a una compensación económica al término de los mismos, para reducir las diferencias existentes entre éstos y los contratos por tiempo indefinido.

Una y otras figuras de contratación temporal tienen por objetivo la creación de empleo, pues se trata de incentivar el que las Empresas funcionen en cada momento con el mayor volumen de empleo posible, sin esperar a la consolidación de las nuevas actividades o a la confirmación de la reactivación de la demanda en el mercado.

Por esa misma razón se prevé que al término del período de duración máxima los contratos que no se extingan se conviertan en puestos de trabajo fijos, pudiéndose, sin embargo, prorrogar hasta agotar el período máximo de tres años, cuando hubiesen sido concertados por período inferior.

Al mismo tiempo que se introducen tales modificaciones en los sistemas de contratación se procede a modificar la normativa sobre el Fondo de Garantía Salarial, con el fin de recoger la experiencia adquirida desde su creación y sustituir el mecanismo de apoyo a las pequeñas empresas que anteriormente venía regulado por el número cuatro del artículo 56, que ahora se deroga.

La modificación del artículo 33 pretende colmar las lagunas legales detectadas y evitar situaciones de sobreprotección que se encuentran en el origen de los desequilibrios financieros del Fondo de Garantía Salarial, produciendo al mismo tiempo discriminación en la situación protegida por esta contingencia respecto a la de los restantes sistemas de protección de rentas de trabajo.

La nueva redacción del número uno del artículo 33 define la causa para acceder a la ayuda del Fondo precisamente en el desequilibrio patrimonial de la empresa. Iguales precisiones se hacen respecto a los salarios adeudados, ya sean pendientes de pago o como indemnización por salarios en tramitación, los títulos de reconocimiento de los mismos y los límites máximos que puede abonar el Fondo por ambos conceptos.

El número dos define las indemnizaciones por despido reconocidas por sentencia o resolución administrativa, excluyendo por tanto las conciliaciones ante el IMAC, ya que no parece procedente que empresas insolventes pacten indemnizaciones que no pueden abonar, lo que se presta a corruptelas generalizadas. Al mismo tiempo se establece también el tope de una anualidad del duplo del salario mínimo interprofesional, para indemnizaciones legales que asuma el Fondo.

Además de precisiones procedimentales y de una ligera reforma de la legislación concursal, imprescindible para la salvaguarda de los intereses públicos representados por el Fondo, el nuevo artículo 33 amplía a todos los empresarios, públicos o privados, la obligación de cotizar para la financiación del Fondo. También se establece un plazo de un año para la prescripción del derecho a solicitar ayuda del Fondo, que se interrumpirá sin embargo por el ejercicio de acciones ejecutivas o de reconocimiento del crédito.

Finalmente, el número ocho del artículo 33 viene a sustituir la anterior redacción del punto cuatro del artículo 56. Se suprime, por tanto, la reducción del 20 por ciento de la indemnización legal en caso de despido improcedente para pequeñas empresas y se mantiene sin embargo la aportación del 40 por ciento de la indemnización legal realizada por el Fondo, pero asignándola a las que sea necesario abonar con motivo de expedientes resueltos según el artículo 51 de la Ley. Se persigue de esta manera reconducir una anomalía que se ha venido observando, por la cual extinciones de contrato que en realidad se deben a causas económicas o tecnológicas se tramitan por la vía del despido disciplinario, no concebido para tal eventualidad.

Por otra parte, la remisión simultánea a las Cortes de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, como instrumento jurídico de desarrollo del derecho fundamental a la libre sindicación reconocido y garantizado por el número uno del artículo 28 de la Constitución, exige una adaptación normativa de determinados preceptos de los Títulos II y III del Estatuto de los Trabajadores, en orden a hacer coherente un sistema de representatividad sindical basado en la audiencia de los sindicatos en los centros de trabajo, con los sistemas de elecciones de representantes de los trabajadores en esos centros, así como una necesaria adaptación de las normas en materia de legitimación para la negociación colectiva y que son materia propia del Estatuto de los Trabajadores.

Esta exigencia normativa de adaptación, junto con algunas modificaciones técnicas en el sistema electoral que resultaba preciso introducir como fruto de la experiencia obtenida de los dos procesos electorales generalizados desarrollados desde 1980, motivan también esta Ley, que supone una modificación sustantiva a los artículos 62, 63, 67, 69, 71, 72, 74, 75, del Título II y 87 del Título III, así como de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, incorporándose dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, a dicha Ley.

Respecto al Título II, las líneas fundamentales de la Ley suponen:

— La desaparición de la desigualdad entre el criterio de representatividad aplicable a trabajadores fijos y el aplicable a los trabajadores temporales.

— La ampliación del mandato representativo de dos a cuatro años y la desaparición de la caducidad automática.

— La regulación de un sistema de promoción o convocatoria de elecciones con publicidad, que hoy era una importante laguna normativa.

— La introducción del sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección de Comités de Empresa, en todo caso, desapareciendo el actual tramo de Centro o Colegio de más de doscientos cincuenta trabajadores.

— La flexibilización en las formalidades rígidas de elección de Delegados de Personal.

— Una mejor instrumentación del control de legalidad y de cómputo de resultados electorales, teniendo en cuenta el carácter de transferibilidad de estas funciones a las Comunidades Autónomas.

Estas líneas fundamentales se reflejan en la reforma del articulado del Estatuto de los Trabajadores que recoge el Proyecto de la siguiente manera:

El artículo 72 no incluye la expresión «fijos» respecto a la representación en centros de trabajo que ocupen menos de cincuenta trabajadores y más de diez. Además, el punto dos de este artículo introduce la importante reforma de extender las competencias de los Comités de Empresa a los Delegados de Personal.

El artículo 63, igualmente, no incluye la expresión «fijos» respecto a los censos de trabajadores, modificándose además la composición de los Comités intercentro y clarificando su composición proporcional:

El artículo 67 establece, en concordancia con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, la facultad de promover elecciones a los sindicatos más representativos, garantizando el derecho de los trabajadores no afiliados en la misma línea actual, y fijando la obligación de comunicar la convocatoria a la empresa y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), con lo que se cubre el vacío normativo actualmente existente. Asimismo se amplía la duración del mandato representativo a cuatro años y la prórroga del mandato si no se promueven nuevas elecciones. Finalmente, en el punto 5, el actual deber de comunicación a la Autoridad Laboral pasa a serlo al IMAC, por razones de coherencia.

El artículo 69 supone la desaparición de la expresión «fijos» y la introducción de una cautela de antigüedad de un mes para ser elector. Asimismo desaparece la condición de existencia del principio de reciprocidad respecto de elegibles extranjeros.

El artículo 71 introduce el sistema de listas cerradas y bloqueadas en la elección de Comités de Empresa y, además, elimina las listas que no obtengan un mínimo del 5 por ciento de los votos por cada colegio.

El artículo 72, sustitutivo del actual referido a la elección de representantes de trabajadores temporales, regula el sistema de determinación del número de representantes a elegir cuando se ocupe en cada centro de trabajo a trabajadores no fijos y fijos discontinuos.

El artículo 74 regula las funciones de la Mesa electoral, flexibilizando las formalidades y los plazos de la elección de Delegados de Personal.

El artículo 75 normaliza la documentación electoral, incrementando las posibilidades de control de regularidad de la elección mediante la remisión del acta de constitución de la Mesa.

Respecto al título III, la reforma del artículo 87 consiste en una adaptación pura y simple a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, introduciendo, respecto de los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa, la legitimación de las organizaciones sindicales más representativas sin necesidad de acreditar una audiencia específica en el ámbito del convenio. Esta legitimación se plantea tanto en el ámbito territorial estatal como en el autonómico para la respectiva consideración de sindicato más representativo; asimismo, se mantiene la legitimación del sindicato más representativo a nivel autonómico para la negociación, en cada ámbito funcional específico, de convenios colectivos de ámbito territorial estatal.

Finalmente, la disposición adicional sexta queda modificada al suprimirse toda referencia a la representación institucional de los sindicatos, por quedar esta regulada en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y al homologar la representación de las asociaciones empresariales a lo previsto en esta Ley para los sindicatos.

Por todo ello, y tras las conversaciones sostenidas con las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas, en un esfuerzo por lograr el máximo consenso social en torno a estas reformas.

Artículo único.

Quedan redactados en la forma que sigue los artículos que a continuación se transcriben de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como la Disposición Adicional sexta. Asimismo, se incorporan dos nuevas disposiciones adicionales, séptima y octava, a dicha Ley.

TITULO I

De la relación individual de trabajo

Artículo once. Trabajo en prácticas y para la formación.

1. Podrán concertar contrato de trabajo en prácticas quienes estuvieran en posesión de titulación universitaria o equivalente del título de Bachiller o de otras titulaciones que habiliten legalmente para la práctica profesional, dentro de los cuatro años inmediatamente siguientes a la terminación de los estudios correspondientes a su titulación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El puesto de trabajo será adecuado a la finalidad de facilitar la práctica profesional del trabajador para perfeccionar sus conocimientos y adaptarlos al nivel de estudios cursados.

b) El contrato de trabajo en prácticas se formalizará siempre por escrito, pudiendo establecerse un período de prueba de conformidad con el artículo 14 de esta Ley.

c) En el contrato se establecerá la duración del mismo, que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de tres años, así como la retribución del trabajo en prácticas, de acuerdo con lo que se establezca en los Convenios Colectivos, sin que, en su defecto, pueda ser inferior a la base mínima de cotización de la categoría profesional correspondiente, en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada.

d) Si al término del contrato el trabajador se incorporase sin solución de continuidad a la empresa en la que hubiese realizado las prácticas, el tiempo de duración de éstas se deducirá del período de prueba si se hubiere concertado, computándose a efectos de antigüedad.

2. Podrán celebrar contrato de trabajo de formación, para la adquisición de conocimientos teóricos y prácticos que les permitan desempeñar un puesto de trabajo, las personas mayores de dieciséis años y menores de veinte años. No se aplicará el límite máximo de edad cuando el contrato se concierte con un trabajador minusválido.

Este contrato deberá formalizarse por escrito y expresará las condiciones de prestación del trabajo y su duración, la cual no podrá ser inferior a tres meses ni superior a tres años. En el supuesto de incorporación del interesado a la empresa sin solución de continuidad, se estará a lo establecido en el número 1, apartado d), de esta Ley.

Los tiempos dedicados a enseñanza podrán concertarse o alternarse con los de trabajo efectivo en la empresa, según las fases del proceso formativo que se fijen en el contrato y sin que el tiempo global correspondiente a aquella pueda ser inferior a un cuarto ni superior a un medio del convenido en el contrato.

La retribución será la que legal o convencionalmente corresponda al trabajador en proporción a las horas de trabajo efectivo.

3. El Gobierno determinará las peculiaridades en materia de Seguridad Social aplicables a este tipo de contratos y en particular podrá establecer exenciones o reducciones en la cotización a la Seguridad Social, que en todo caso se efectuará en razón a la remuneración total percibida.

Artículo doce. Trabajo a tiempo parcial y contrato de relevo.

1. El trabajador se entenderá contratado a tiempo parcial cuando preste sus servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, o de días a la semana o al mes, inferiores a los dos tercios de la proyección sobre tales períodos de tiempo de la jornada habitual en la actividad.

2. La cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuará en razón de las horas o días realmente trabajados.

3. Los trabajadores perceptores de la prestación o del subsidio de desempleo contratados a tiempo parcial tendrán una deducción sobre aquéllas, equivalente a la parte proporcional al tiempo trabajado.

4. Por convenio colectivo podrán establecerse las condiciones que posibiliten la transformación voluntaria de un contrato a tiempo completo en otro a tiempo parcial.

5. Asimismo, se entenderá como contrato a tiempo parcial el celebrado por el trabajador que concierte con su Empresa, en las condiciones establecidas en el presente artículo, una reducción de la jornada de trabajo y de su salario del 50 por ciento, cuando reúna las condiciones generales exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social con excepción de la edad, que habrá de ser inferior a tres años, como máximo, a la exigida. Para poder realizar este contrato, la Empresa concertará simultáneamente un contrato de trabajo con otro trabajador en situación de desempleo y quedará obligada a mantener cubierta, como mínimo, la jornada de trabajo sustituida hasta la fecha de jubilación prevista en el párrafo siguiente. Al contrato de trabajo por el que se sustituye la jornada dejada vacante por el trabajador que reduce su jornada se le denominará contrato de relevo.

La ejecución del contrato de trabajo a tiempo parcial a que se refiere este apartado y su retribución serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador hasta que cumpla la edad establecida con carácter general por el sistema de la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, extinguiéndose la relación laboral al alcanzar la referida edad.

Artículo quince. Duración del contrato.

1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de obra o servicio determinados.

b) Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieren, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de seis meses, dentro de un período de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate del lanzamiento de una nueva actividad. En este caso la duración de los contratos no podrá exceder de tres años. Transcurrido un plazo de tres años desde el lanzamiento de la actividad, los trabajadores que continúen contratados lo serán por tiempo indefinido.

2. Podrán también celebrarse contratos de trabajo de duración determinada en atención a las circunstancias previstas en el apartado tres del artículo 17, cuando el Gobierno haga uso de la autorización prevista en el mismo.

3. Si los contratos de trabajo de duración determinada a que hacen referencia los apartados 1, d), y 2 de este artículo

se concertasen por una duración inferior a las máximas establecidas, podrán prorrogarse por acuerdo entre las partes por periodos no inferiores a los mínimos que, en su caso, se establezcan, entendiéndose, en caso de no ser denunciados y continuarse en la realización de la prestación laboral, prorrogados automáticamente hasta el período máximo establecido.

4. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en la empresa los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

6. El contrato de trabajo se entiende celebrado por tiempo indefinido aunque no se presten servicios todos los días que en el conjunto del año tienen la consideración de laborales con carácter general, cuando se trate de realizar trabajos fijos y periódicos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo.

Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que la misma se lleve a cabo y tendrán la consideración de trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

El llamamiento a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por rigurosa antigüedad dentro de cada especialidad y, en caso de incumplimiento, el trabajador podrá reclamar en procedimiento de despido ante la jurisdicción competente iniciándose el plazo para ello desde el día que tuviese conocimiento de la falta de convocatoria.

7. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

Artículo diecisiete. No discriminación en las relaciones laborales.

1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la Empresa y lengua dentro del Estado español.

2. Podrán establecerse por Ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado libremente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá regular medidas de reserva, duración o preferencia en el empleo que tengan por objeto facilitar la colocación de trabajadores demandantes de empleo.

Cuando se utilice la contratación temporal como medida de fomento al empleo la duración del contrato no podrá exceder de tres años. La terminación de estos contratos dará derecho a la compensación económica que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, el Gobierno podrá otorgar subvenciones, desgravaciones y otras medidas para fomentar el empleo de grupos específicos de trabajadores desempleados que encuentren dificultades especiales para acceder al empleo. La regulación de las mismas se hará previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Artículo treinta y tres. El Fondo de Garantía Salarial.

1. El Fondo de Garantía Salarial, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago, a causa de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de los empresarios.

A los anteriores efectos se considerará salario la cantidad reconocida como tal en acto de conciliación o en resolución judicial por todos los conceptos a que se refiere el artículo 28.1, así como la indemnización complementaria por salarios de tramitación que en su caso acuerde la Jurisdicción competente, sin que pueda el Fondo abonar, por uno u otro concepto conjunta o separadamente, un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el duplo del salario mínimo interprofesional diario por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de ciento veinte días.

2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del número anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del duplo del salario mínimo interprofesional.

El importe de la indemnización a los solos efectos de abono por el Fondo de Garantía Salarial, para los casos de despido

o extinción de los contratos, conforme al artículo 50 de esta Ley, se calculará sobre la base de veinticinco días por año de servicio, con el límite fijado en el párrafo anterior.

3. En los procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el Juez, de oficio o a instancia de parte, citará al Fondo de Garantía Salarial, sin cuyo requisito no asumirá éste las obligaciones señaladas en los números anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente.

4. El Fondo asumirá las obligaciones especificadas en los números anteriores, previa instrucción de expediente para la comprobación de su procedencia.

Para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley. Si dichos créditos concurren con los que puedan conservar los trabajadores por la parte no satisfecha por el Fondo, unos y otros se abonarán a prorrata de sus respectivos importes.

5. El Fondo de Garantía Salarial se financiará con las aportaciones efectuadas por todos los empresarios a que se refiere el artículo primero, dos de esta Ley, tanto si son públicos como privados.

El tipo de cotización se fijará por el Gobierno sobre los salarios que sirvan de base para el cálculo de la cotización para atender las contingencias derivadas de accidentes de trabajo enfermedad profesional y desempleo en el Sistema de la Seguridad Social.

6. A los efectos de este artículo se entiende que existe insolvencia del empresario cuando, instada la ejecución en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Laboral, no se consiga satisfacción de los créditos laborales. La resolución en que conste la declaración de insolvencia será dictada previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

7. El derecho a solicitar del Fondo de Garantía Salarial el pago de las prestaciones que resultan de los números anteriores prescribirá al año de la fecha del acto de conciliación, sentencia o resolución de la Autoridad Laboral en que se reconozca la deuda por salarios o se fijen las indemnizaciones.

Tal plazo se interrumpirá por el ejercicio de las acciones ejecutivas o de reconocimiento del crédito en procedimiento concursal y por las demás formas legales de interrupción de la prescripción.

8. En Empresas de menos de veinticinco trabajadores, el Fondo de Garantía Salarial abonará el 40 por ciento de la indemnización legal que corresponda a los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido como consecuencia del expediente instruido en aplicación del artículo cincuenta y uno de esta Ley.

El cálculo del importe de este abono se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites previstos en el número dos de este artículo.

Artículo cuarenta y nueve. Extinción del contrato.

El contrato de trabajo se extinguirá:

1. Por mutuo acuerdo de las partes.
 2. Por las causas consignadas válidamente en el contrato salvo que las mismas constituyan abuso de derecho manifiesto por parte del empresario.
 3. Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.
- Si llegado al término no hubiera denuncia por alguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número tres del artículo quince.
- Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.
4. Por dimisión del trabajador, debiendo mediar el preaviso que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar.
 5. Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.
 6. Por jubilación del trabajador.
 7. Por muerte, jubilación, en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, o incapacidad del empresario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 o por extinción de la personalidad jurídica del contratante, debiendo, en este último caso, seguirse los trámites del artículo 51 de esta Ley.
 8. Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación de trabajo.
 9. Por cesación de la industria, comercio o servicio de forma definitiva, fundada en causas tecnológicas o económicas, siempre que aquélla haya sido debidamente autorizada conforme a lo dispuesto en esta Ley.
 10. Por voluntad del trabajador, fundamentada en un incumplimiento contractual del empresario.
 11. Por despido del trabajador.
 12. Por causas objetivas legalmente procedentes.

TITULO II

De los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en las empresas

Artículo sesenta y dos. Delegados de Personal.

1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y 10 trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría.

Los trabajadores elegirán, mediante sufragio libre, personal, secreto y directo a los Delegados de Personal en la cuantía siguiente: hasta 30 trabajadores, uno; de 31 a 49, tres.

2. Los Delegados de Personal ejercerán mancomunadamente ante el empresario la representación para la que fueron elegidos, y tendrán las mismas competencias establecidas para los Comités de Empresa.

Los Delegados de Personal observarán las normas que sobre sigilo profesional están establecidas para los miembros de Comités de Empresa en el artículo setenta y cinco de esta Ley.

Artículo sesenta y tres. Comités de Empresa.

1. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un Comité de Empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán Comités de Empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro.

3. Sólo por convenio colectivo podrá pactarse la constitución y funcionamiento de un Comité Intercentro con un máximo de 13 miembros que serán designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro.

En la constitución del Comité Intercentro se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Tales Comités Intercentros no podrán arrogarse otras funciones que las que expresamente se les conceda en el convenio colectivo en que se acuerde su creación.

Artículo sesenta y siete. Elección y mandato.

1. Podrán promover elecciones a delegados de personal y miembros de Comités de empresa las organizaciones sindicales más representativas, las que cuenten con un mínimo de un 10 por ciento de representantes en la Empresa o los trabajadores del centro de trabajo por acuerdo mayoritario.

En todo caso, los promotores comunicarán a la representación de la empresa y al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) su resolución de celebrar elecciones y la fecha de iniciación del proceso electoral con una antelación mínima de diez días hábiles.

2. Los delegados de personal y los miembros del Comité de Empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley.

3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa será de cuatro años, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término, no se hubiesen promovido nuevas elecciones de representantes.

Solamente podrán ser revocados los delegados y miembros del Comité durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio como mínimo de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo ni replantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los Comités de Empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente en la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los delegados de personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato.

5. Las sustituciones, revocaciones, dimisiones y extinciones de mandato se comunicarán al IMAC y al empresario, publicándose asimismo en el tablón de anuncios.

Artículo sesenta y nueve. Electores y elegibles.

1. Serán electores todos los trabajadores de la Empresa o Centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de al menos un mes, y elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses, salvo en industrias en que, por movilidad del personal, se pacte en Convenio Colectivo un plazo inferior, con el límite mínimo de tres meses de antigüedad.

Los trabajadores extranjeros podrán ser electores y elegibles

cuando reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

2. Se podrán presentar candidatos para la elección de delegados de personal y Miembros del Comité de Empresa por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo setenta y uno. Elección para el Comité de Empresa.

1. En las empresas de más de 50 trabajadores, el censo de electores y elegibles se distribuirá en dos colegios; uno integrado por los técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados.

Por convenio colectivo, y en función de la composición profesional del sector de actividad productiva o de la empresa, podrá establecerse un nuevo colegio que se adapte a dicha composición. En tal caso, las normas electorales del presente Título se adaptarán a dicho número de colegios. Los puestos del Comité serán repartidos proporcionalmente en cada empresa según el número de trabajadores que formen los colegios electorales mencionados. Si en la división resultaren cocientes con fracciones, se adjudicará la unidad fraccionaria al grupo al que correspondiera la fracción más alta; si fueran iguales, la adjudicación será por sorteo.

2. En las elecciones a miembros del Comité de Empresa la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas para los del Comité que corresponda a su colegio. Estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o grupo de trabajadores que la presenten.

b) No tendrán derecho a la atribución de representantes en el Comité de Empresa aquellas listas que no hayan obtenido como mínimo el 5 por ciento de los votos por cada colegio.

Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votos válidos por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes se atribuirán a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

c) Dentro de cada lista resultarán elegidos los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo setenta y dos. Representantes de trabajadores fijos discontinuos y no fijos.

1. Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada estarán representados por los órganos que se establecen en este Título conjuntamente con los trabajadores fijos de plantilla.

2. Por tanto, a efectos de determinar el número de representantes se estará a lo siguiente:

a) Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada superior a un año se computarán como trabajadores fijos de plantilla.

b) Los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo setenta y cuatro. Funciones de la Mesa.

1. Comunicada a la representación de la empresa la resolución de celebrar elecciones por sus promotores, en el término de dos días hábiles, dará traslado de la misma a los trabajadores que de conformidad con el artículo anterior deban constituir la Mesa y, en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La Mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en el término del día hábil siguiente al de la comunicación del empresario y que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.
- Fijará el número de representantes.
- Señalará la fecha de votación.
- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero en todo caso entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del Comité de Empresa, constituida la Mesa electoral, solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará con los medios que le habrá de facilitar éste la lista de electores. Esta se hará

pública en los tabloneros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tabloneros referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

Artículo setenta y cinco. Votación para Delegados y Comités de Empresa.

1. El acto de la votación se efectuará en el centro o lugar de trabajo y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulen el voto por correo.

El empresario facilitará los medios precisos para el normal desarrollo de la votación y de todo el proceso electoral.

2. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad del papel serán de iguales características, en urnas cerradas.

3. Inmediatamente después de celebrada la votación, la Mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente en voz alta de las papeletas.

4. Del resultado del escrutinio se levantará acta según modelo normalizado en la que se incluirán las incidencias y protestas habidas en su caso. Una vez redactada el acta será firmada por los componentes de la Mesa, los interventores y el representante del empresario, si lo hubiere. Acto seguido, las Mesas electorales de una misma empresa o centro, en reunión conjunta, extenderán el acta del resultado global de la votación.

5. El Presidente de la Mesa remitirá copias del acta de escrutinio al empresario y a los interventores de las candidaturas, así como a los representantes electos.

El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios.

6. Una copia del acta, junto con las papeletas de votos nulos o impugnados por los interventores y el acta de constitución de la Mesa, serán enviadas por el Presidente de la Mesa en el plazo de cuarenta y ocho horas al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC). Este mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse el plazo de impugnación ante la jurisdicción competente, previsto en el artículo 76, y a solicitud de cualquier interesado en el proceso electoral expedirá copia auténtica de las actas.

7. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 76, corresponde al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) la atribución a las distintas organizaciones sindicales de los resultados electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, a efectos de la negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. A este respecto, el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) es la única institución competente para la proclamación de resultados globales y para expedir certificaciones referidas a los ámbitos que se soliciten.

TITULO III

De la negociación y de los convenios colectivos

Artículo ochenta y siete. Legitimación.

Estarán legitimados para negociar:

1. En los convenios de empresa o ámbito inferior: El Comité de Empresa, Delegados de Personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiere.

No obstante, en los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la Empresa será necesario que tales representaciones sindicales, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité.

En todos los casos será necesario que ambas partes se reconozcan como interlocutores.

2. En los convenios de ámbito superior a los anteriores:

a) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal, así como en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

b) Los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel de Comunidad Autónoma respecto de los convenios que no trasciendan de dicho ámbito territorial, así como, y en sus respectivos ámbitos, los entes sindicales afiliados, federados o confederados a los mismos.

c) Los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10 por ciento de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal en el ámbito geográfico y funcional al que se refiera el convenio.

3. En los convenios a que se hace referencia en el número anterior, las asociaciones empresariales que cuenten con el 10 por ciento de los empresarios y de los trabajadores afectados por el ámbito de aplicación del convenio.

4. Asimismo estarán legitimados en los convenios de ámbito estatal: Los sindicatos de Comunidad Autónoma que cuenten en este último ámbito con un mínimo del 15 por ciento de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal y las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en tal ámbito con el 15 por ciento de los empresarios y trabajadores, referidos ambos al ámbito funcional del convenio. No estarán comprendidos en este supuesto los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales que estén integrados en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

5. Todo sindicato, federación o confederación sindical, y toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación, tendrá derecho a formar parte de la comisión negociadora.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

A efectos de ostentar representación institucional en defensa de intereses generales de los empresarios ante las Administraciones Públicas y otras Entidades u Organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista, se entenderá que gozan de esta capacidad representativa las Asociaciones Empresariales que cuenten con el 10 por ciento o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal.

Asimismo podrán también estar representadas las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por ciento de los empresarios y trabajadores. No estarán comprendidas en este supuesto las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Las organizaciones empresariales que tengan la condición de más representativas con arreglo a esta Disposición Adicional gozarán de capacidad para obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

El Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acomodará la legislación vigente sobre pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social a efectos de la aplicación de lo previsto en el artículo 12, número 5, y en aquellos otros supuestos en los que la edad establecida con carácter general para tener derecho a dicha pensión haya de ser rebajada en desarrollo de medidas de fomento de empleo, siempre que las mismas conduzcan a la sustitución de unos trabajadores jubilados por otros en situación de desempleados.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

A los efectos previstos en el artículo 75, punto 7, de esta Ley, las Comunidades Autónomas a las que haya sido transferida la ejecución de funciones en materia de depósito de

actas relativas a las elecciones de órganos representativos de los trabajadores deberán remitir a la Secretaría General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación copia auténtica de cada acta depositada en el término de diez días siguientes a la fecha del depósito.»

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, regulará el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.º, punto 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

La relación laboral de los estibadores portuarios se considerará de carácter especial, entendiéndose incluida entre las previstas en el artículo 2.º, punto 1.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley determinará las peculiaridades en materia de Seguridad Social aplicables a los contratos de trabajo de formación.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales por Resolución de la Dirección General del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1983, a efectos de ostentar representación institucional en defensa de los intereses generales de los trabajadores, concluirá el día 30 de diciembre de 1986, debiendo renovarse la composición de los miembros representativos ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos que la tengan prevista.

Con esta misma fecha deberá procederse a la renovación de los representantes de las organizaciones empresariales a tenor de lo previsto en la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

2. El mandato de los representantes de los trabajadores que esté en vigor en la fecha de publicación de esta Ley tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, específicamente el número 4 del artículo 56 y la Disposición Transitoria tercera de la Ley de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

3262

tados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Conservación y reparaciones ordinarias.
Tenía: 160.000 pesetas.
Aumenta: 40.000 pesetas.
Queda: 200.000 pesetas.
2. Suministro de agua y electricidad.
Tenía: 260.000 pesetas.
Aumenta: 200.000 pesetas.
Queda: 460.000 pesetas.
2. De maquinaria e instalaciones.
Tenía: 120.000 pesetas.
Aumenta: 250.000 pesetas.
Queda: 370.000 pesetas.
4. Aportación al Consorcio de las C.T.
Tenía: 36.436 pesetas.
Aumenta: 30.504 pesetas.
Queda: 66.940 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16, número 2 de la Ley 40/81, en relación con el número 2 del artículo 14.

Alba de Cerrato, 4 de agosto de 1984.
—El Alcalde (ilegible).

3275

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Habiéndose sufrido omisión en la redacción del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 87, del día 20 de julio de 1984, sobre acuerdo relativo a imposición de contribuciones especiales para las obras de "Renovación de redes de abastecimiento y saneamiento en Carrión de los Condes", se redacta nuevamente dicho edicto en que se incluyen las omisiones y se publica en la siguiente forma:

"Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 de julio de 1984, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de "Renovación de redes de abastecimiento y saneamiento en Carrión de los Condes", calles José Antonio, Esteban Collantes, Callejón de Belén y parte de la Avda. de Leopoldo Martín Castro y de Avda. Manuela Rizo, por un importe de un millón quinientas mil (1.500.000) pesetas, en el que asimismo se especifican y establecen los módulos y bases de reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3.250-1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40-1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes".

Carrión de los Condes, 6 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3285

CASTROMOCHO

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 9 de julio de 1984, por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de su exposición, acordó la aprobación definitiva del Presupuesto Ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1984, cuyo resumen

del mismo a nivel de capítulos, es el siguiente:

GASTOS

A) Operaciones corrientes	
1. Remuneraciones del personal	1.823.441
2. Compra de bienes corrientes y de servicio ...	2.510.754
4. Transferencias corrientes	358.056
B) Operaciones de capital	
6. Inversiones reales	7.000.000
TOTAL	11.692.051

INGRESOS

A) Operaciones corrientes	
1. Impuestos directos	2.028.673
2. Impuestos indirectos ...	131.075
3. Tasas y otros ingresos.	4.171.229
4. Transferencias corrientes	922.565
5. Ingresos patrimoniales ...	938.709
B) Operaciones de capital	
7. Transferencias de capital	3.500.000
TOTAL	11.692.051

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12.2 de la Ley 40-81, de 28 de octubre.

Castromocho, 8 de agosto de 1984.—El Alcalde, J. Caballero.

3284

GUARDO

EDICTO

Presentado en este Ayuntamiento, expediente por doña Soledad Lobato Marcos, solicitando licencia para la instalación en la Zona Comercial del Polígono Residencial "Las Rozas", de un negocio de Bar, se expone al público, por un plazo de diez días, a fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado en la Secretaría Municipal y formularse ante esta Alcaldía, las reclamaciones que contra el mismo se estimen procedentes.

Guardo, 27 de abril de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3158

HUSILLOS

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de febrero de 1984, acordó por unanimidad de los asistentes, la propuesta sobre el Régimen de Asignaciones a los miembros electivos de la Corporación, conforme al Real Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, fijándolas en las siguientes cuantías:

Se fija el cinco por ciento como porcentaje para determinar la cantidad destinada a dichas asignaciones sobre el Presupuesto Municipal Ordinario de 1984. Como modo de reparto, el 50 por 100 como asignación del señor Alcalde y el otro 50 por 100 a repartir entre los señores Concejales, renunciando estos últimos a percibir la mencionada cantidad, en favor de las arcas municipales. Asimismo se aprueba la publicación del presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Husillos, 7 de agosto de 1984.—El Alcalde, J. M. Miguel.

3276

LOMA DE UCIEZA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1984, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Tasa por desagüe de goterales.
Idem por entradas de vehículos en domicilio de particulares.
Idem, por tasa de rodaje y arrastre de vehículos.
Idem por tránsito de animales.
Arbitrio con fines no fiscales por tenencia de perros.
Tasa por suministro de agua a domicilio.
Canon aprovechamiento de parcelas.
Loma de Ucieza, 8 de agosto de 1984.
—El Alcalde, Manuel Herrero.

3271

MAGAZ DE PISUERGA

ANUNCIO

Habiendo quedado vacantes los lotes de la finca denominada "Páramo o Consuno", de la propiedad de este Ayuntamiento, se convoca segunda subasta para los que se indican a continuación:

Lote núm. 9, de una cabida de 24 hectáreas, 30 áreas y 89 centiáreas.

Sirven de tipo de licitación el que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 81, de 6 de julio pasado, considerándose incorporadas al presente, el resto de condiciones que en aquél aparece, en cuanto afectan al plazo de presentación de proposiciones, lugar donde se hallan expuestos los pliegos de condiciones para examen, horario y apertura de pliegos.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Magaz de Pisuerga, 1 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3203

MONZON DE CAMPOS

EDICTO

Acordada la constitución de la Mancomunidad denominada "De Villas del Bajo Carrión y Ucieza", compuesta por los Municipios de Amayuelas de Arriba, Fuentes de Valdepero, Husillos, Monzón de Campos, Piña de Campos, Ribas de Campos y San Cebrián de Campos, de la provincia de Palencia, para la prestación en los Municipios Mancomunados de los servicios que constan en la misma y aprobados los Estatutos redactados por los Municipios integrantes en la misma, se exponen a información pública por el plazo de un mes, para que puedan ser objeto de reclamaciones, tanto los mencionados Estatutos como el hecho mismo de la constitución de la Mancomunidad, pudiendo presentarse las reclamaciones en los Municipios pertenecientes a citada Mancomunidad.

Monzón de Campos, 4 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3274

PERALES

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1984, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Padrón de canalones.
Idem de entrada de carruajes.
Idem de tenencia de perros.
Idem de tránsito de animales.
Perales, 3 de agosto de 1984.—El Alcalde (ilegible).

3283

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, el expediente de aplicación y distribución de contribuciones especiales para las obras de "Electrificación en Salinas de Pisuerga", cuya imposición se efectúa en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se hace público que el pertinente acuerdo y referido expediente, en que constan los documentos relativos a la determinación del coste de las obras, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente, según dispone el número 4 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento o bien, reclamación económica administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deben satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas, según se especifica en las notificaciones que se cursan individualmente a los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 7 del artículo 33 del Real Decreto 3250/1976, anteriormente referenciado.

Salinas de Pisuerga, 7 de agosto de 1984.—El Alcalde, Eutiquio López.

3273

SALINAS DE PISUERGA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1984, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Padrones expuestos

Desagüe de canalones y goteras.
Entrada de vehículos y carruajes.
Ocupación de terrenos.
Servicio de basurero.
Tránsito de animales por la vía pública.

Rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el impuesto municipal de circulación.

Tenencia de perros.

Salinas de Pisuerga, 7 de agosto de 1984.—El Alcalde, Eutiquio López.

3272

TORQUEMADA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Contratación, una vez transcurrido el plazo de exposición al público del pliego de condiciones sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia subasta pública para la adjudicación del siguiente aprovechamiento:

Objeto y tipo de la subasta: La subasta tendrá por objeto el aprovechamiento de la caza menor del monte "Arriba", núm. A-1, bajo el tipo de licitación de 428.000 pesetas, precio base, y 856.000 pesetas, precio índice.

Duración del contrato: El contrato tendrá una duración de seis (6) años, desde el 1 de octubre de 1984 hasta el primer domingo de febrero de 1990.

Pliegos de condiciones: Los pliegos de condiciones y demás documentos inherentes a esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los días hábiles que medien hasta la celebración de la subasta.

Garantía provisional y definitiva: La garantía provisional se fija en la cantidad de 8.560 pesetas, que representa el dos por ciento del precio base, y la definitiva en el cuatro por ciento del precio por que fuere hecha la adjudicación.

Presentación de proposiciones: Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, y reintegradas con un total de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de veinte días hábiles, siendo el primero el día siguiente hábil al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminando el último de dichos veinte días hábiles, a las trece horas.

Apertura de pliegos: La apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial el día siguiente hábil, una vez que transcurran los veinte señalados para la presentación de proposiciones, a las doce horas.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, de estado ..., profesión ..., vecino de ... (...), con domicilio en la calle ..., núm. ..., y con D. N. I. núm. ..., enterado de los pliegos de condiciones y demás documentos obrantes en el expediente, solicita por medio de la presente proposición le sea adjudicado el aprovechamiento de la caza menor del monte "...", núm. ..., de los de Utilidad Pública, de la pertenencia de ..., por un período de ... años, por cuyo aprovechamiento ofrece la cantidad (en letra) ... pesetas, para la primera anualidad y los aumentos que se estipulan para los ... años sucesivos, tal como se especifica en el pliego de con-

diciones, cuyo aprovechamiento se compromete a llevar a cabo con sujeción estricta a los pliegos de condiciones y demás normas que rigen para la subasta.
Fecha y firma del licitador.
Torquemada, 16 de mayo de 1984.—
El Alcalde (ilegible).

3218

VILLAMUERA DE LA CUEZA

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 10 de julio de 1984, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16, de la Ley 40-81, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones del personal.
Anterior: 273.695 pesetas.
Total: 273.695 pesetas.
 2. Bienes y servicios.
Anterior: 1.149.437 pesetas.
Aumentos: 12.000 pesetas.
Total: 1.161.437 pesetas.
 4. Transferencias corrientes.
Anterior: 86.255 pesetas.
Aumentos: 41.664 pesetas.
Total: 127.919 pesetas.
 6. Inversiones reales.
Anterior: 3.259.676 pesetas.
Aumentos: 809.125 pesetas.
Total: 4.068.801 pesetas.
 7. Transferencias de capital.
Anterior: 15.057 pesetas.
Total: 15.057 pesetas.
- Suma total de modificaciones:
Anterior: 4.784.120 pesetas.
Aumentos: 862.789 pesetas.
Total: 5.646.909 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamuera de la Cuneza, 9 de agosto de 1984.—El Alcalde, Alejandro de la Pisa.

3277

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1984

Se exponen al público en las Secretarías municipales de los Ayuntamientos que se relacionan, los Presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1984, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en los Ayuntamientos respectivos, en conformidad con el artículo 14 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre.

Ayuntamientos que se citan:

Ayuela	3281
Tabanera de Valdavia	3282
Valderrábano de Valdavia	3280